7870/2024 ABB SA-TF 33993-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de 2025, reunida en a cuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "ABB S.A. (TF 33993-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución n° 7170/2013, emitida en las actuaciones SIGEA n° 12210-3234 -2005, en virtud de la cual se aplicó a la firma actora una multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con relación a la DIT n° 02 073 IT14 003129 X, y se intimaron cargos tributarios.

En consecuencia, resolvió: 1) reducir la multa y fijar su monto en la suma de $4.998,64, con costas según sus respectivos vencimientos, 2) reliquidar la deuda tributaria, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, en la suma de u$s1.743,05, más sus respectivos intereses, con costas según sus respectivos vencimientos, y 3) revocar la resolución en cuanto intimó el ingreso del derecho adicional, el IVA adicional y el impuesto a las ganancias, con costas (v. fs. 2041/2075).

II.- Disconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fundado fue replicado por la contraria (v. fs. 2084, fs. 2086/2092 y fs. 2096/2101).

Se quejó, exclusivamente, de la reducción de la sanción decidida por el Tribunal Fiscal.

III.- La parte actora manifestó en su contestación de agravios que procedió a cancelar los montos liquidados en la sentencia en recurso, tanto

de los importes involucrados en concepto de multa, como tributos e intereses. A fin de acreditar sus dichos, acompañó presentación realizada ante el servicio aduanero (de fecha anterior a la interposición del recurso) en el que informó la cancelación del monto liquidado y de la documentación que certifica ese extremo; cuyas copias no obran en las presentes actuaciones (v fs. 2110/vta.).

IV.- En consecuencia, en uso de las facultades previstas en el art. 36, inc. 4), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dadas las particularidades de la cuestión suscitada con las manifestaciones realizadas por la parte actora en oportunidad de contestar el memorial de agravios y la sanción de la ley 27.743, el tribunal dispuso correr traslado a las partes intervinientes para que manifiesten lo que estimen corresponder.

V.- La actora manifestó que la multa perseguida por el Fisco Nacional ha quedado condonada en los términos de la ley 27.743. Resaltó que, en esta instancia, únicamente se discute la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA —con relación a la DIT nº 02 073 IT14 003129 X—. Por ello, y dado que los tributos e intereses relativos a la importación objeto de la presente apelación se encontraban a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.743 cancelados en su totalidad, la eventual diferencia en la graduación del monto de multa perdió actualidad por haber operado la condonación de pleno derecho, en virtud del art. 7° de la ley y del art. 23 de la RG 5525/2024.

A fin de acreditar sus dichos acompañó, *print* de pantallas de las bases de datos del organismo recaudador con las liquidaciones y las acreditaciones de pago correspondientes a los conceptos cancelados.

VI.- La representación fiscal no contestó ninguno de los tres requerimientos formulados por el tribunal, no obstante encontrarse debidamente notificado.

VII.- En el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de las obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y

fiscalización se encuentren a cargo de la AFIP. Se dispuso que los contribuyentes y responsables podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/2024, inclusive, y por las infracciones cometidas a dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP y hasta transcurridos 150 días corridos desde aquella fecha, inclusive (arts. 1° y 2°).

Quedan incluidas en régimen de regularización las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto las infracciones de contrabando menor. La cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme al momento del acogimiento al régimen (arts. 3°, inc. g), y 5°).

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31/3/2024, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31/3/2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31/3/2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha (art. 7°).

Por su parte, en la reglamentación a dicho régimen, se previó expresamente que la “condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en

concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 - cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero" (art. 23, *in fine*, de la RG 5525/24).

VIII.- En atención a lo previsto en las normas reseñadas, lo informado por la parte actora en sus presentaciones y la documentación acompañada, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley 27.743 y la RG 5525/24, para tener por condonada la sanción aplicada a la en la resolución nº 7170/2013.

Esta conclusión no impide, en modo alguno, el control que la ARCA pueda efectuar respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para gozar del beneficio tributario previsto en la ley 27.743.

IX.- Las costas de ambas instancias, atinentes al punto en pronunciamiento, deben ser distribuidas en el orden causado, en razón de la condonación prevista en el art. 7° de la ley 27.743.

Dado que la ley establece el beneficio de liberación de multas cuando se cumplan las diversas condiciones allí previstas, resulta claro que una vez acreditado su cumplimiento la condonación opera de pleno derecho, razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta sala, causa n° 41047/2023 "Miguens, Pablo Hernán (TF 44317-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 19 de noviembre de 2024).

Un criterio idéntico fue sostenido por esta sala al examinar la forma en que correspondía distribuir las costas respecto de beneficios análogos de condonación de infracciones materiales al que aquí se halla involucrado, previstos en los regímenes de las leyes 26.476 (causas "Arre Beef" y " Recursos Humanos y Organización", pronunciamientos del 2 de febrero de 2012, entre otras), 27.260 (causas "Bertolini, Francisco Eugenio", " Eventos del Campo S.A." y "Alpargatas SAIC", pronunciamientos del 13

de diciembre de 2016 y del 25 de marzo de 2021, entre otras) y 27.541 (causas "JBS Argentina SA" y "DIGIP Soluciones Integrales SRL", pronunciamientos del 24 de junio de 2021 y del 26 de mayo de 2022, entre otras).

X.- En virtud de la solución propiciada en el considerando VIII, deviene inoficioso pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por ello, **VOTO** por: 1) tener por condonada la multa aplicada en la resolución n° 7170/2013, con costas de ambas instancias, en el orden causado, y 2) declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (artículo 109 RJN).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1) tener por condonada la multa aplicada en la resolución n° 7170/2013 y distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, y 2) declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 04/09/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38933658#469159825#20250904110000904